CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 9 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI
Auto interlocutorio No. 1810
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2020-00403-00
Jamundí, 9 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **GERARDO ENRIQUE AGUILAR RAMIREZ,** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JUAN MIGUEL FERNANDEZ LOZANO Y ERIKA ANDREA GOMEZ GONZALEZ,** al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

El poder aportado es insuficiente, como quiera que no se indicó la dirección del correo electrónico del apoderado judicial, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del articulo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por las razones anteriores, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

TERCERO:- RECONÓZCASE personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso al abogado RAMIRO BEJARANO MARTINEZ, identificado con C.C.11.310.711 de Girardot (C), y portador de la T.P. 101.251 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado **No. 116** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ